



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RDO NRO.6313040030012022-00314-00
INT: 02.10.20.115.270.30-1413

ASUNTO

1

La demanda para proceso de SUCESIÓN de los causantes Martha Ligia Muñoz de Arbeláez y Conrado Arbeláez Montoya que a través de apoderado judicial instauran los señores Leonardo y Hernando Arbeláez Muñoz, como herederos y quienes relacionan a los señores William y Miryam Arbeláez Muñoz, como otros herederos será inadmitida por qué.

1. Determina el art. 520 del C.G.P. que en un mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de ambos compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial; sin embargo, en la demanda no se hace claridad respecto del vínculo que existió o pudo existir entre los causantes y su vigencia; pues, en el hecho 1 se afirma que los causantes “...*llevaron una vida en común...*” sin determinar qué tipo de unión tenían (matrimonio o unión de hecho) y más adelante, en el hecho 4, se dice que “...*los causantes, durante su existencia, no contrajeron ningún otro vínculo matrimonial como tampoco católico...*” afirmación esta última que permite entrever que el vínculo que unió a los causantes era de matrimonio, pues no se ha aportado prueba conducente al respecto, y si había perdido vigencia al momento de la muerte; caso en el cual, si existió divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, no sería posible acumular la liquidación de la herencia de los causantes junto con la liquidación de la sociedad conyugal. Y, si al 19 de septiembre de 2013, momento de la muerte de la señora Martha Ligia, ya no conservaban la calidad de cónyuges por haberse decretado o aprobado previamente divorcio de su matrimonio con el con-causante, tampoco podrían acumularse ambas sucesiones.

Entonces, deberá aclararse la demanda para determinar qué tipo de vínculo común forjaron los causantes y si tal vínculo estaba vigente al momento del primer fallecimiento.

2. Se incumple los núm. 2 y 3 del art. 488 del C.G.P., pues no se determina cuál fue el último domicilio de cada uno de los causantes; ya que, por un lado, en el hecho 3 se dice que “... *el lugar de fallecimiento del causante fue el municipio de Calarcá...*” y en el acápite de competencia, la afirma como nuestra “[e]n consideración ... *al último domicilio del causante*” sin determinar a cuál de ellos hace referencia y si esta jurisdicción territorial fue el último domicilio de ambos causantes”

Tampoco determina las direcciones de todos los herederos conocidos.

3. La demanda no cumple con el núm. 4 del art. 489 del C.G.P., pues no aporta prueba conducente sobre la existencia de matrimonio entre los causantes toda vez que el art. 105 del Decreto 1260 de 1970 que hace referencia a la prueba del estado civil de las personas, preceptúa que:

“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos...”.

Por su parte el artículo 101 ibidem, indica que: *“El estado civil debe constar en el registro civil...”.*

Pese a ello y buscando probar el matrimonio de los causantes, se aportó la partida eclesiástica de matrimonio expedida por la Diócesis de Armenia, cuando lo que debió aportarse era el registro civil de matrimonio; pues de acuerdo a la partida allegada, éste se celebró en 1957, con posterioridad a 1933.

4. No cumple con el numeral 5 del art. 489 del C.G.P. Pues se omitió aportar como **anexos** de la demanda, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan de ellos; pues el inventario descrito en demanda no corresponde a un anexo, sino que hace parte del mismo cuerpo de la esta.

Además, como se pide la liquidación de la sociedad conyugal, entonces deberá aportar -también como anexo- un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a esa sociedad, junto con las pruebas que se tengan de ellas.

5. No cumple el núm. 1 del art. 82 C.G.P. ya que omite determinar el domicilio de los demandantes.

6. No cumple el núm. 1 del art. 82 C.G.P. porque no señala la dirección física de notificaciones de los demandantes.

7. Incumple el art. 83 del C.G.P., toda vez que olvidó determinar el bien inmueble relictos por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. Además, de ser rural (como parece desprenderse del recibo de impuestos y del certificado de tradición aportados con la demanda), deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

8. Respecto de los señores William y Miriam Arbeláez Muñoz, de quienes se afirma ser herederos conocidos y que se pretende sean citados al proceso, no informa el lugar, la dirección física en la que pueda realizarse la notificación; limitándose solamente a indicar que se viven dentro de un terreno del que no se brinda dato de identificación o nomenclatura alguno.

9. Pese a que determina la cuantía del proceso en la suma de \$ 66.265.000 y aporta como prueba de ello un recibo de pago de impuestos, este no corresponde a la prueba pertinente para determinar el avalúo catastral, toda vez que no está expedido por la autoridad con competencia para certificar ese tipo de avalúos, que es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESION de los causantes Martha Ligia Muñoz de Arbeláez y Conrado Arbeláez Montoya instaurada por los señores Leonardo y Hernando Arbeláez Muñoz.

Segundo: CONCEDER a los demandantes, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Fabián Mauricio Rendón Patarroyo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf103faeaa4be30c3831a51f84c0b7a3c2541970d00b41ed032dc65850c50d6**

Documento generado en 25/11/2022 08:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>